**BOLETÍN N° 14.935-03**

**INDICACIONES**

**19.01.2024**

**19.04.2024**

**18.07.2024**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL USO DE CARGADOR UNIVERSAL ESTANDARIZADO PARA DIFERENTES TIPOS DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS Y VIDEOCONSOLAS PORTÁTILES**

# ARTÍCULO 1

**1.-** De S.E. el Presidente de la República, para eliminarlo, pasando el actual artículo 2 a ser artículo único.

# ARTÍCULO 2

**2.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en su encabezado, la expresión “a continuación del artículo 15 bis, el siguiente artículo 15 ter” por la expresión “a continuación del artículo 12 B, el siguiente artículo 12 C, pasando el actual 12 C a ser 12 D”.

## Artículo 15 ter propuesto

**3.-** Del Honorable Senador señor Sanhueza, para reemplazarlo por uno del siguiente tenor:

“Artículo 15 ter. - Los proveedores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán garantizar la interoperabilidad común entre los equipos y sus dispositivos de carga, de tal manera que todos se adapten a una interfaz de carga y/o protocolo de comunicación de carga compatibles.

Los comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos con sus dispositivos de carga, o cada uno de ellos por separado, no pudiendo atar, ligar o supeditar bajo ningún modo o condición la adquisición de uno de ellos a la del otro.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las especificaciones técnicas, las categorías o clases de dispositivos a los que se aplicará este artículo, la forma en que deberán cumplirse las obligaciones de información y demás obligaciones. Dentro de las clases o categorías de productos, el reglamento deberá al menos incluir los dispositivos de telefonía móvil y ordenadores portátiles.”.

### Inciso primero

**4.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Artículo 15 ter” por “Artículo 12 C”.

**5.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “de tal manera que todos se adapten a un puerto de carga único” por la expresión “a través de una interfaz de carga y protocolo de comunicación de carga compatibles”.

**6.-** Del Honorable Senador señor Pugh, para agregar, a antes del punto aparte, la siguiente frase:

“, sea físico o inalámbrico.”.

### Inciso segundo

**7.-** De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituirlo por el siguiente:

“Los comercializadores de dispositivos electrónicos ofrecerán a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos con sus dispositivos de carga, adaptador de tomacorriente y cables, o sin ellos, indicando claramente en el empaque o etiquetado en cada caso.”.

**8.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Los comercializadores de dispositivos móviles de información y telecomunicaciones deberán ofrecer a los consumidores la posibilidad de adquirir dichos productos con sus dispositivos de carga, o cada uno de ellos por separado, no pudiendo atar, ligar o supeditar bajo ningún modo o condición la adquisición de uno de ellos a la del otro. Asimismo, deberán informar adecuada y oportunamente a los consumidores respecto de si el dispositivo de carga está o no incluido y sobre otras especificaciones relativas a los dispositivos de carga compatibles.”.

### Inciso tercero

**9.-** Del Honorable Senador señor Pugh, para reemplazarlo por el siguiente:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Energía establecerá las especificaciones técnicas, los tipos de productos a que se aplicará este artículo y demás obligaciones. Dentro de los tipos de productos y de las especificaciones técnicas, el reglamento deberá incluir, al menos, los dispositivos de telefonía móvil y ordenadores portátiles, así como la interfaz o interfaces de carga y el protocolo o protocolos de comunicación de carga de los equipos radioeléctricos que puedan cargarse de forma inalámbrica o por medios distintos de la carga por cable.”.

**10.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá las categorías o clases de dispositivos a los que se aplicará este artículo, las especificaciones técnicas para cada uno, la forma en que deberán cumplirse las obligaciones de información y demás obligaciones. Dentro de las clases o categorías de productos, el reglamento deberá al menos incluir a los dispositivos de telefonía móvil y ordenadores portátiles.”.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

**11.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “teléfonos celulares sean adaptados a esta nueva medida” por la expresión “dispositivos de telefonía móvil se comercialicen conforme a la presente normativa”.

## ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

**12.-** Del Honorable Senador señor Pugh, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo. - El Ministerio de Energía deberá dictar el reglamento señalado en esta ley dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde su publicación, y en su elaboración consultará la opinión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

**13.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación” por “El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo”.

- - - - - -